



PERÚ

Junta Nacional  
de Justicia

Procuraduría General  
del Estado

Procuraduría Pública



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Expediente : 04855-2023-42-1801-JR-DC-06  
CUADERNO : CAUTELAR  
Especialista : KAREN FABIOLA LOPEZ  
TORRES FAUSTOR  
Esc. : 01  
SUMILLA : APERSONAMIENTO Y  
SOLICITO ACLARACIÓN DE  
RESOLUCIÓN N° 01, PARA EL  
EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE  
MANDATO

SEÑORA JUEZA DEL SEXTO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

MARLO TELLO PONCE, Procurador Público Titular de la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, designado mediante Resolución del Procurador General del Estado N°108-2021-PGE/PG; en los seguidos por LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS, en contra la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, sobre MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO DE AMPARO; a usted respetuosamente digo:

## I. APERSONAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con los artículos 27.1 del Decreto Legislativo N° 1326 – Que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, y con el artículo 39° de su Reglamento - Decreto Supremo N° 018-2019-JUS y demás normas pertinentes, me **APERSONO** a la instancia y en específico en el presente Cuaderno Cautelar EN NOMBRE



PERÚ

Junta Nacional  
de Justicia

Procuraduría General  
del Estado

Procuraduría Pública



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Y REPRESENTACIÓN DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, señalando **DOMICILIO PROCESAL OFICIAL** en la Av. José Pardo N° 601 (piso 15), Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima<sup>1</sup>. Asimismo, señalo como **DOMICILIO PROCESAL ELECTRÓNICO** constituido por la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 115017 del Poder Judicial (SINOE)**<sup>2</sup>, número de celular **940408105**, correo Gmail [audiencias.procuraduriajnj@gmail.com](mailto:audiencias.procuraduriajnj@gmail.com) (para audiencias virtuales); así como **correo electrónico institucional: [procuraduria publica@jnj.gob.pe](mailto:procuraduria publica@jnj.gob.pe)**, donde se me notificará bajo cargo las resoluciones que se expidan en el presente proceso.

## II. SOBRE EL PEDIDO DE ACLARACIÓN

En ese sentido, habiendo sido notificado con la resolución número UNO, de fecha 29 de agosto 2023, emitida por vuestro despacho, donde nos pone en conocimiento la decisión siguiente:

**"SE RESUELVE:**

**1) CONCEDER la MEDIDA CAUTELAR solicitada por LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS, en contra la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA.**

**2) DISPONER, de forma provisional, la "INMEDIATA" SUSPENSION de las Investigaciones preliminares seguidas en contra la actora Liz Patricia Benavides Vargas, en su actuación como Fiscal de la Nación, seguidas en los Exp. N° 001-2023-JNJ y N° 008-2023-JNJ (acumulados) así como todos los actos derivados de las denuncias e investigaciones preliminares seguidos por la Junta Nacional de Justicia contra la actora Liz Patricia Benavides Vargas, en su actuación como Fiscal de la Nación, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad funcional en caso de incumplimiento; (...)"**

<sup>1</sup> Ello de conformidad con la Resolución N° 069-2019-DG-JNJ, de fecha 5 de junio de 2019, la cual fija el nuevo domicilio oficial de la Procuraduría Pública de la Junta Nacional de Justicia.

<sup>2</sup> Ello de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30229 - art. 155- A.

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

En virtud a lo antes mencionado, y con la finalidad del efectivo cumplimiento de la medida cautelar concedida por vuestro despacho, en donde se evidencian notables deficiencias del mandato cautelar, **cumplo con efectuar una SOLICITUD ACLARATORIA del extremo contenido en el PUNTO 2 de la parte resolutive de la RESOLUCIÓN N° UNO**, bajo los alcances que a continuación paso a indicar.

1. Que, al amparo de lo previsto en el artículo 406 del Código Procesal Civil, **solicito la aclaración** de la resolución N° UNO, expedida por su despacho con fecha 29 de agosto de 2023, por la que se ordena a la Junta Nacional de Justicia la suspensión de las investigaciones preliminares seguidas en contra de la actora Liz Patricia Benavides Vargas en su actuación como Fiscal de la Nación seguidas en los Exp. N° 001-2023-JNJ y N° 008-2023-JNJ (acumulados), así como todos los actos derivados de las denuncias e investigaciones preliminares en su contra.
2. En esa línea, por un lado, corregir un error material no significa transformar el sentido de la resolución. Los errores materiales están referidos a la reproducción de formalidades intrascendentes. GOZAINI, señala lo siguiente: *"La corrección que se admite debe estar relacionada con el desconcierto que produce la sentencia o disposición que se pretende confusa, siempre que error sea evidente. De otro modo, el vicio formal que trasciende la incertidumbre debe corregirse por el recurso de nulidad, o en su caso, con el de apelación que lo contiene. Vale decir, no es motivo de aclaratoria el error conceptual ni el de interpretación, sino, únicamente, el que incurre en transcripciones u omisiones equivocadas con el discurrir del pronunciamiento; de otro modo, habría una nueva construcción lógica del fallo"*<sup>3</sup>
3. De otro lado, en cambio, la **aclaración** que se solicita se encuentra referida puntualmente respecto a la parte resolutive, específicamente a la disposición de

<sup>3</sup> GOZAINI, Oswaldo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Cinco Volúmenes. Buenos Aires: Editorial La LEY. 2009. p. 61.

**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

**"INMEDIATA SUSPENSION"** de las investigaciones preliminares seguidas en contra de Liz Patricia Benavides Vargas, en su actuación como Fiscal de la Nación, seguidas en los Exp. N° 001-2023-JNJ y N° 008-2023-JNJ (acumulados) así como todos los actos derivados de las denuncias e investigaciones preliminares seguidos en su contra, **en tanto consideramos que bajo dichos términos no nos permiten efectuar con cabal precisión el adecuado cumplimiento del mandato cautelar contenida en la resolución número uno**, que declara conceder la medida cautelar solicitada por la actora, bajo los argumentos que paso a indicar a continuación:

4. Al respecto, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 45 de la Constitución Política del Perú, **las autoridades y funcionarios públicos deben ejercer sus funciones dentro de los límites y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen**<sup>4</sup>. Asimismo, conforme al principio de legalidad en la actuación administrativa, **las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**<sup>5</sup>.
5. En esa línea, debe precisarse que la Junta Nacional de Justicia es respetuosa de los mandatos judiciales, y en ese sentido a efectos de cumplir debidamente la orden judicial antes mencionada, requiere necesario por parte de la judicatura pueda precisar de forma adecuada los alcances de la misma, en tanto lo dispone el propio Nuevo Código Procesal Constitucional, respecto al otorgamiento y ejecución de las medidas cautelares como es el caso.

---

<sup>4</sup> Constitución Política. Artículo 45°.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: *Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

### III. RESPECTO AL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL CONSSTITUCIONAL

6. Así tenemos que el actual Nuevo Código Procesal Constitucional en su artículo 18 dispone expresamente lo siguiente:

**Artículo 18. Medidas cautelares**

(...).

**La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo los requisitos dictará la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte. (negrita es nuestra)**

(...).

7. Conforme se advierte, el artículo 18 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala de manera expresa que, **la medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional**, además agrega que, **la ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos debe limitarse**.
8. Ello es así, porque el Nuevo Código Procesal Constitucional establece de manera clara y expresa que la medida cautelar está destinada a garantizar una futura o eventual decisión, por tanto, su ejecución debe limitarse al contenido propio de la pretensión

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

planteada en la demanda, por lo que corresponde verificar lo pretendido por la actora en la demanda postulada.

IV. **RESPECTO A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL LAS CUALES DEBEN GUARDAR ESTRICTA RELACION CON LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA**

9. Así, de las pretensiones demandadas por la señora Liz Patricia Benavides Vargas, se advierte **-según su demanda-** que son literalmente las siguientes:

**“PRETENSIONES PRINCIPALES:**

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se declare **NULA Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO LA RESOLUCIÓN N.º 598-2023-JNJ, DEL 17 DE JULIO DE 2023**, suscrita por la Presidencia de la **JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA**, mediante la cual se resolvió declarar **infundadas las solicitudes de abstención por decoro respecto a la Miembro Titular, Sra. Luz Inés Tello Valcárcel de Ñecco**, para intervenir válidamente en las investigaciones preliminares y denuncias de oficio o de parte seguidas en contra de la recurrente.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se declaren **NULOS Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO TODOS LOS ACTOS EN LOS QUE HAYA INTERVENIDO** la Sra. **Luz Inés Tello Valcárcel de Ñecco**, en los que aparezca como Miembro Instructora o como parte en las Investigaciones Preliminares y/o Procedimientos Administrativos Disciplinarios seguidos contra la recurrente en su condición de Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación, Sra. Liz Patricia Benavides Vargas.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se declaren **NULOS Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO TODOS LOS ACTOS EN LOS QUE HAYA INTERVENIDO** el Sr. **Aldo Alejandro Vásquez Ríos**, en los que aparezca como Miembro Instructor o como parte en las Investigaciones Preliminares y/o Procedimientos Administrativos

**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

*Disciplinarios seguidos contra la recurrente en su condición de Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación, Sra. Liz Patricia Benavides Vargas.*

**CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se exhorte a los Sres. Luz Inés Tello Valcárcel de Ñecco y Aldo Alejandro Vásquez Ríos de abstenerse por razones de imparcialidad, y decoro, de conocer o participar, o instruir, o tramitar, o juzgar, o resolver, o sancionar cualquier denuncia disciplinaria, investigación preliminar y/o procedimiento administrativo disciplinario en contra de la recurrente en tanto Fiscal Suprema y Fiscal de la Nación.

**PRETENSIÓN ACCESORIA:**

*Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28° del Código Procesal Constitucional en vigencia se condene a la JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA al PAGO DE LOS COSTOS DEL PRESENTE PROCESO DE AMPARO CONSTITUCIONAL en favor de la Demandante."*

10. Es decir, si lo que se pretende a través de la demanda principal de amparo es que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN N.º 598-2023-JNJ, DEL 17 DE JULIO DE 2023 y además se declaren nulos y sin efecto legal todos los actos donde hayan intervenido los señores miembros doctora INÉS TELLO VALCÁRCEL DE ÑECCO y el doctor ALDO VÁSQUEZ RÍOS, por una supuesta imparcialidad en sus actuaciones, resulta **DUDOSO, CONFUSO Y/O POCO CLARO** el extremo de haberse ordenado la inmediata suspensión de las investigaciones preliminares seguidas en los Exp. N.º 001-2023-JNJ y N.º 008-2023-JNJ (acumulados), así como todos los actos derivados de las denuncias e investigaciones preliminares seguidas por la Junta Nacional de Justicia contra Liz Patricia Benavides Vargas; por lo que **EL JUZGADO CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADO A ACLARAR** si la suspensión de la acción de investigación ordenada, es sólo respecto a los señores Miembros Luz Inés Tello Valcárcel de Ñecco y Aldo Alejandro Vasquez Rios y no respecto de todos los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

11. En consecuencia, dado el mandato cautelar dispuesta con insólita celeridad por vuestro despacho, **SOLICITAMOS PRECISAR Y/O ACLARAR -bajo responsabilidad funcional-, si la medida cautelar de suspensión inmediata de las investigaciones preliminares abiertas contra la hoy demandante, corresponden sólo respecto a las intervenciones de los señores miembros Luz Inés Tello Valcárcel de Ñecco y Aldo Alejandro Vásquez Ríos, conforme a los términos en estricto de la demanda incoada; o si es respecto a todos los Miembros que conforman el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.**
  
12. Por lo expuesto, corresponde aclarar lo solicitado, a efectos de no generar duda en el correcto cumplimiento del mandato judicial, tomando en cuenta que la aclaración planteada por este órgano de defensa y que debe ser resuelta por su despacho, **no debe afectar de ningún modo el contenido sustancial de la decisión.**

**POR TANTO:**

Estando a lo ya argumentado señora Jueza, solicitamos aclarar los puntos observados en el marco del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva.

**PRIMER OTROSI DIGO.-** Que, de conformidad con el artículo 33<sup>6</sup>, numeral 7, del Decreto Legislativo N° 1326, el cual "*Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado*"; y, los artículos 15°, numeral 15.5, incisos 1 y 2; y, 20 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, en concordancia con el artículo 80° del Código Procesal Civil, **DELEGO REPRESENTACIÓN**

<sup>6</sup> Decreto Legislativo N° 1326, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de enero de 2017

Artículo 33°. – Funciones de los/as procuradores/as públicos

(...)

7. Delegar representación a favor de los/as abogados/as vinculados a su despacho. Asimismo, podrá delegar representación a abogados de otras entidades públicas de acuerdo a los parámetros y procedimientos señalados en el Reglamento.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**PROCESAL** a favor de los letrados: **MARTHA MARÍA SOLIS VÁSQUEZ**, Procuradora Pública Adjunta de la Junta Nacional de Justicia, con Reg. CAL N° 56534 y los abogados **PIERO ANGELLO ROJAS SILVA** con Reg. CAL N° 52964, **ANTUANED MARÍA CARLA MONTOYA LA ROSA** con Reg. CAL N° 52493, **RONY ALBERTO SÁENZ ALVARADO** con Reg. CAL N° 78893, **MARGARETH PAOLA VÁSQUEZ VILLANUEVA** con Reg. CAL N° 6124; **SHERLY DEL PILAR GAMONAL DE LA TORRE** con Reg. ICAL N° 8197 y **JUAN LUIS MAMANI CUNO** con Reg. CAL N° 79123. Abogados de esta Procuraduría Pública, los cuales actuarán indistintamente, en forma independiente o conjunta en las diligencias y/o actuaciones programadas o a programarse, en defensa de los intereses del Estado, motivo por el cual solicito, se les otorgue las facilidades del caso para el cumplimiento de las funciones encomendadas.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO**: Que adjunto al presente los siguientes anexos:

- 1-A Copia simple de la Resolución del Procurador General del Estado N° 108-2021-PGE/PG, que acredita la representación invocada.
- 1-B Copia simple del Documento Nacional de Identidad del Procurador Público recurrente.
- 1-C Copia simple de la Resolución N° 001-2022-DG-JNJ, de fecha 05 de enero de 2022, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de enero de 2022.

Lima, 31 de agosto del 2023.



-----  
**Mario Tello Ponce**  
Procurador Público  
CAH 1733  
Junta Nacional de Justicia

JNJ/PP/MTP/PARS  
Leg. 154-2023